RADICACION No. 760014003032-2019-01016-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN RESTREPO DE LA ROCHE
RAD: 760014003032-2019-01016-00

INTERLOCUTORIO No. 1744
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte

Una vez resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de MARIA DEL CARMEN RESTREPO DE LA ROCHE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

4.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de MARIA DEL CARMEN RESTREPO DE LA ROCHE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01016-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 18 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

RAD. No. 760014003032-2020-00201-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 817 del 8 de julio de 2020 numeral 1 subpuntos 8 y 9 y numeral 3, proveído notificado en estado No. 43 del 9 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, noviembre 17 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADO: ELIZABETH VALDERRAMA CASTILLO,
ALIS MARIA TEJADA GAMBOA y
FERNANDO VALDERRAMA SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I- ASUNTO A DECICIDIR

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 817 del 8 de julio de 2020, ordinales primero (numerales 8 y 9) y tercero, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado judicial de la parte actora que en los numerales 8 y 9 del ordinal primero del auto atacado se equivocó el juzgado al indicar el valor de las cuotas administración correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2020, toda vez que el mismo es de $415.000 en cada uno, tal como figura en el certificado de la deuda aportado con la demanda, y no $392.000 como se expresó en la providencia recurrida.

Y que en el ordinal tercero del resuelve del auto interlocutorio No. 817 del 8 de julio de 2020, el despacho reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Martínez Rojas, no obstante que con el escrito de demanda se anexo el poder a nombre de la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., al igual que el certificado de existencia y representación de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde se puede apreciar que el objeto social de la sociedad es la prestación de servicios de asesoría jurídica en todos los campos del derecho, en donde aparece inscrito como uno de los profesionales del derecho perteneciente a la firma, el Doctor Gustavo Adolfo Martínez Rojas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 132.022 del consejo Superior de la Judicatura, y con la cédula de ciudadanía No. 94.416.967 de la ciudad de Cali (V).

Y por lo tanto, bajo un ligero análisis del artículo 75 del Código General del Proceso, se infiere que el Doctor Gustavo Adolfo Martínez Rojas u otro de los Abogados que aparecen inscritos en el certificado de existencia y representación de la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se encuentran facultados para actuar en representación de la sociedad como apoderada judicial de la CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H., dentro del presente proceso, por lo que a quien se le debe reconocer personería para actuar es a la firma.

Por lo tanto, solicita reponer los referidos puntos del auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

3.2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso, lo cual se cumple en el presente caso.

3.3.- En el presente caso se interpone el recurso de reposición contra unos apartes del auto interlocutorio N° 817 del 8 de julio de 2020, concretamente en los contenidos en los numerales 8 y 9 del ordinal primero en donde se emitió la orden de pago respecto a las cuotas de administración de los meses de enero y febrero del año 2020 y lo dispuesto en el ordinal tercero en el que se reconoció personería.

Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

En efecto, revisada nuevamente la demanda y los anexos presentados con la misma, se evidencia que en el certificación de la deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante aparece como valor de las cuotas de administración adeudadas por los demandados correspondientes o los meses de enero y febrero del año 2020 la suma de $415.000 para cada una de ellas, misma que se indica en las pretensiones de la demanda por concepto de dichas meses, por lo que se equivocó el juzgado al señalar un valor diferente al cobrado por la parte actora, debiendo reponer el auto atacado en lo que concierne con los numerales 8 y 9 del ordinal primero a fin de que el valor adeudado quede debidamente señalado.

Una situación similar se presenta respecto de la decisión adoptada en el ordinal tercero del auto materia de inconformidad, pues ciertamente del poder allegado se observa que el mismo esta conferido a la persona jurídica ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA., siendo a dicha entidad a quien debió reconocérsele personería, tal como lo señala el recurrente, y no al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS.

Por lo tanto, se impone reponer los puntos atacados para subsanar los yerros en que incurrió el Juzgado al emitir las decisiones en la forma como lo hizo.

En lo que concierne con los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio materia de reposición, como no fueron objeto del recurso, los mismos quedarán incólumes.

Por las razones expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- REPONER los numerales 8 y 9 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 817 del 8 de julio de 2020, los cuales quedan de la siguiente manera:

"8º.- CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($415.000,oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

"9º.- CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($415.000,oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020".

2.- REPONER el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 817 del 8 de julio de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

"TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ROJAS MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder".

3.- En todo lo demás el auto interlocutorio No. 817 del 8 de julio de 2020 queda incólume.

4.- Notifiquese personalmente esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto interlocutorio No. 817 del 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00201-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00339-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1010 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión por falta de competencia. Sírvase proveer. Cali, noviembre 17 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEUDOR: ELCY LORENA GUERRERO PORTILLA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A RESOLVER.

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra el auto interlocutorio N° 1010 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de aprehensión por falta de competencia y consecuencialmente se ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Nariño.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo resuelto la apoderada de la parte solicitante interpuso el presente recurso argumentando lo siguiente:

Que respecto de la solicitud de aclarar de manera expresa el domicilio de la deudora, se permite informar que con la deudora en la etapa de cobro pre-jurídico sostuvo contacto telefónico con ella, informando que estaba domiciliada en Cali y que se movilizaba tanto por Cali y demás municipios aledaños del valle de cauca, pero que perdieron el contacto telefónico con la deudora hace más de dos meses y desconocen la dirección exacta del domicilio, y como el vehículo es automotor y por su naturaleza podría estar hoy aquí en esta ciudad y mañana en cualquier otra ciudad del país, presentaron la solicitud de aprehensión y entrega en la ciudad de Cali, la cual es la capital del departamento del valle del Cauca, aclarando al despacho que el vehículo está matriculado en la ciudad de Pasto.

Que la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 determinan que el presente tramite no debe ser tratado como un proceso contencioso, sino como una de las DILIGENCIAS VARIAS contempladas en el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P., donde se pretende es la aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor, el decreto 1835 de 2015 el cual en su artículo **2.2.2.4.2.3.** ***Mecanismo de ejecución por pago directo. Numeral 2 "****En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del*

bien ***sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega****."*

Solicita que se decrete la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria a favor del banco de Occidente y que la misma sea ejecutada en el presente Despacho, sin ser remitida a la ciudad de Pasto por competencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

3.2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.3- En el presente caso se trata de la reposición del auto interlocutorio N° 1010 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión de plano, por falta de competencia y consecuencialmente se ordenó remitirla al Juez Civil Municipal – Reparto – de Pasto - Nariño, además el recurso se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del recurso.

Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

En primer lugar se observa que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, que a la postre reza: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Las reglas que cobijan las solicitudes de aprehensión y entrega de bien, son las que contempla el Decreto 1835 de 2015, normatividad que expresamente, dispone que esta gestión se "*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente… sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección";* lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo que si bien es cierto, y como ya se enunció a esta solicitud debe aplicársele, la norma contemplada en el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso.

No puede pasarse por alto que lo pretendido por la parte solicitante (BANCO DE OCCIDENTE), es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia en su condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer esta como entidad interesada, es que se garantice la obligación con los bienes muebles del garante, tal como así lo disponen los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los artículos 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Así, pues las cosas y siguiendo los lineamientos de la normatividad del artículo 28 numeral 14 ídem, se tiene que el fuero donde debe practicarse o llevarse la solicitud de entrega del vehículo es en el domicilio del demandado, que en este caso es en Pasto – Nariño, tal como se desprende del registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que la deudora tiene su domicilio en la ciudad de PASTO

NARIÑO, y no Cali, como lo anuncia la solicitante en su escrito de inconformidad, pues de las pruebas allegadas no hay una que se pueda establecer sin hesitación alguna que la deudora paso su domicilio a la ciudad de Cali – Valle.

Por esa razón, en materia de competencia territorial, se fijan una o unas bases universales, generales que han de regular aquellas situaciones que no tengan regla especial. Amén que –se repite- no estamos frente a un proceso ejecutivo.

De esta manera, se puede establecer sin duda que los argumentos aducidos por la recurrente dentro de la presente solicitud, resultan infundados, razón por la cual el despacho se sostendrá en lo dispuesto en el auto de fecha agosto 19 de 2020 y notificado por estados el 21 de agosto del año en curso.

Amén que el solicitante no dijo en donde se encontraba el bien mueble rodante por el contrario se advierte en la cláusula segunda del contrato de prenda sin tenencia del acreedor lo siguiente: *"…UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL(LOS) DEUDORES Y/O CONSTITUYENTE(S) declara(n) lo siguiente: (i) Que el(los) bien(es) gravado(s) con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección: MANZANA 16 CASA 10 BRR CHAMBU de la ciudad de PASTO – NARIÑO. PARAGRAFO: Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula.."* , esto es PASTO – NARIÑO.

En consecuencia, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte solicitante contra el auto interlocutorio No. 1010 del 19 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase la presente solicitud al Juez Civil Municipal Reparto de Pasto - Nariño.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00339-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE
ACREEDORES: SERLEFIN CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTA; CREDIVALORES; FINANCIERA TUYA; SERLEFIN; SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI; SERLEFIN CESIONARIO DE DAVIVIENDA; y COTRAEMCALI.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00348-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la deudora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1621 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la apertura de la presente liquidación patrimonial de la señora MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE, y ordenó remitir el expediente al Centro de Conciliación, el despacho procederá a darle por secretaria el trámite legal previsto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Por otro lado, visto el mandato judicial por medio del cual la deudora MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE confiere poder a la Dra., LAURA MUÑOZ RODRIGUEZ, portadora de la Tarjeta profesional No. 342.221 del C.S de la J., el despacho procederá a reconocerle personería en los términos previstos en el articulo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1°. - Por secretaria córrase traslado del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la deudora en contra del auto interlocutorio No. 1621 del 29 de octubre de 2020, conforme lo previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

2°. - RECONOCER personería a la Dra. LAURA MUÑOZ RODRIGUEZ, portadora de la Tarjeta profesional No. 342.221 del C.S de la J., para actuar en nombre de la deudora MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00348-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 18 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR
DEMANDADO: HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS y MARTHA ROJAS SANABRIA
RADICACION: 7600140003032-2020-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1742

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil vente (2020)

Inconforme la apoderada judicial de la parte actora contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1664 del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma, interpuso recurso de apelación contra dicha providencia.

Procedería el Juzgado a conceder dicho recurso sino fuera porque se observa que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía, los cuales no gozan de la doble instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda.

En este caso, si bien la providencia contra la que se interpone el recurso de alzada, es aquella que rechaza la demanda, pero no se tiene en cuenta que el auto es proferido en un proceso que se tramita en única instancia, por ser el proceso de mínima cuantía (art. 17 numeral 1 del Código General del Proceso), por lo que el proceso no goza de la doble instancia.

En tales circunstancias, y siendo este un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1664 del 14 de octubre de 2020, por encontrarnos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se trámite en única instancia.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00420-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 18 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: ESTELA LEYTON HOYOS
DEMANDADO: SINTAGMA S.A.S.
RAD: 760014003032-2020-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).-

Al revisar la presente demanda VERBAL de Resolución de Contrato, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física o electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que cita en donde la demandante recibirá notificaciones; c.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que cita en donde la apoderada judicial de la demandante recibirá notificaciones

2).- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLADIS PABON ERASO, portadora de la tarjeta profesional No. 123.238 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00584-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __130_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**NOVIEMBRE 18 DE** 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria